

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 526/2020-18, relativo al recurso de apelación interpuesto por ***** en su carácter de abogado patrono de la parte actora ***** , en contra del auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente civil número 406/2011-2 relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL**, promovido por ***** , en contra de ***** , en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del estado de Morelos; ***** , en su carácter de extitular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del estado de Morelos; ***** , en su carácter de titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del estado de Morelos; ***** , en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Morelos; y, ***** , en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Morelos; y.-

RESULTANDO

I. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dictó un auto al tenor literal siguiente:

*“LA CIUDADANA LICENCIADA **LOURDES CAROLINA VEGA REZA** SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO:*

CERTIFICA

*QUE EL PLAZO DE **CIENTO OCHENTA DÍAS** PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD, EMPEZÓ A CORRER DEL CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE AL DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE. LO ANTERIOR SE ASIENTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SALVO ERROR U OMISIÓN. DOY FE.*

CUENTA. La Segunda Secretaria da cuenta a la Titular del Juzgado, con el estado procesal de los autos.

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de marzo del dos mil veinte. Conste.

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de marzo del dos mil veinte.

*Vista la cuenta del estado procesal de los autos, y toda vez que de la certificación que antecede, se desprende que ha transcurrido en exceso el plazo legal de **ciento ochenta días** contados a partir del día siguiente de aquel en que surtió efectos la última actuación judicial **que dio impulso al presente juicio**, siendo el auto del ocho de agosto del dos mil*

*catorce, sin que las partes hayan impulsado el procedimiento para su trámite, ello dado que las posteriores actuaciones no son de impulso procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor, **se declara que ha operado la caducidad de la instancia**, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio, y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. En consecuencia, en días y horas hábiles que las labores de este Juzgado lo permitan, hágase a la parte actora, la devolución de los documentos base de la acción que adjuntó a su escrito inicial de demanda, previo su acuse que de su recibo obre en autos y una vez hecho lo anterior, archívese el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido. Sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente:*

*Época: Décima Época
Registro: 2010517
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: PC.XXVII. J/1 C (10ª.)
Página: 1637*

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL

**ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU
TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO
OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014).**

Conforme al citado numeral, la caducidad de la instancia opera transcurridos 6 meses de inactividad procesal, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución dictada. Ahora bien, al ser dicha institución procesal una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, para decretar su operancia -aun en los procedimientos de orden dispositivo, donde se diriman derechos disponibles-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmar por éstas en el momento procesal respectivo. Así, lo referente al emplazamiento no constituye una carga procesal exclusiva del órgano jurisdiccional, sino que coexisten cargas para la actora, ya que debe proporcionar la información necesaria para realizarlo, en caso de no encontrar a la demandada en el domicilio indicado, como por ejemplo indagar el correcto y proporcionarlo a la autoridad, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, razón por la cual, emitido el auto de admisión de la demanda, es válido iniciar el cómputo del término para que opere la caducidad, aun cuando no haya sido emplazada la contraparte, en el entendido de que la presentación de una promoción tendente a generar impulso procesal tiene como efecto interrumpir dicho cómputo y que inicie nuevamente, no así impedir que aquélla se actualice hasta en tanto se materialice la actuación que se pretende

impulsar, como sería el caso de que la actora proporcionara un nuevo domicilio para emplazar a su contraria, ante la imposibilidad de localizarla en el señalado primigeniamente. "PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Florida López Hernández y José Angel Máttar Oliva. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Florida López Hernández. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 432/2014 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 361/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 127 y 154 Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE."

II. Inconforme *****

***** en su carácter de abogado patrono de la parte actora ***** , con dicha determinación, interpuso recurso de

apelación, mismo que fue admitido por la Juez *A quo* en ambos efectos, devolutivo y suspensivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 406/2011-2, recibidos que fueron los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y.-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por ***** en su carácter de abogado patrono de la parte actora ***** , con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime la apelante se encuentran glosados de la foja 08 ocho a la 13 trece del toca civil en que se actúa.

Previamente, es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este tribunal de alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del

Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus artículos 530 y 547¹, establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe este *Ad quem* sólo se limitará a la sentencia apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte recurrente en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

Al respecto, sirve de sustento por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045. ***“PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR***

¹ **ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”*

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime la recurrente, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como*

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado tripartito advierte que el recurso de apelación que *****
en su carácter de abogado patrono de la parte actora *****

, hizo valer en contra del auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su

ordinal 532, fracción II²; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de tres días que para ello concede el artículo 534, fracción II del ordenamiento procesal aplicable³, dado que, el fallo recurrido fue notificado de manera personal a un autorizado por parte de la actora el veinticinco de marzo de dos mil veinte -foja cuatrocientos veintiocho vuelta del tomo II del expediente principal- y su recurso de apelación lo interpuso el veinticinco de marzo de esa anualidad; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los tres días referidos; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. Enseguida este órgano colegiado procede analizar los agravios que esgrime *****
***** ***** ***** en su carácter de
abogado patrono de la parte actora *****
***** ***** ***** , estimando que los
mismos resultan **fundados**, en atención al orden de
consideraciones siguientes:

En el caso, los motivos de disenso que aduce el abogado patrono de la recurrente en el sentido de que no han transcurrido ciento ochenta días hábiles,

² **ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
II.- Los **autos**, cuando expresamente lo disponga este Código.

³ **ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
II.- **Tres días** para sentencias interlocutorias y **autos**.

dentro del juicio civil del que emana el presente toca civil, ya que han existido diversas actuaciones tendentes a impulsar el procedimiento; que resulta inexacta la consideración de la Juez natural al aseverar que desde el catorce de agosto de dos mil catorce hasta el diecisiete de abril de dos mil quince, no se ha impulsado el procedimiento, ya que -relata la inconforme- se ha insistido en el emplazamiento de uno de los demandados ***** , incluso hasta llegar al emplazamiento por edictos; que han existido constantes cambios de titular del juzgado de origen y, que se extravió el expediente, como se deriva del contenido del acuerdo de data cuatro de mayo de dos mil diecisiete; por lo que, concluye que no se actualiza la hipótesis que estable el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el estado, lo que impidió continuar con el curso normal del procedimiento; tales locuciones de agravio resultan **fundadas**.

Ello es así, porque, en efecto -como lo aduce el abogado patrono de la recurrente- del análisis que informan las constancias procesales que obran en el sumario, se advierte que no han transcurrido ciento ochenta días hábiles, sin que alguna de las partes hubiere dejado de impulsar el procedimiento radicado bajo el número 406/2011-2 del índice del Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, relativo al juicio ordinario civil en ejercicio de la pretensión de reparación de daño patrimonial, promovido por

***** ***** ***** ***** , en contra de
***** ***** ***** , en su carácter de
Directora General de Responsabilidades y
Sanciones Administrativas adscrita a la Secretaría
de la Contraloría del Poder Ejecutivo del estado de
Morelos; de ***** ***** ***** , en su
carácter de extitular de la Secretaría de la
Contraloría del Poder Ejecutivo del estado de
Morelos; de ***** ***** ***** ***** ,
en su carácter de titular de la Secretaría de la
Contraloría del Poder Ejecutivo del estado de
Morelos; de ***** ***** ***** ***** ,
en su carácter de Gobernador Constitucional del
estado de Morelos y, de ***** ***** ***** ,
en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno
del estado de Morelos, toda vez que,
contrariamente a lo señalado por la Juez *A quo*, de
la certificación que para ello practicó la Secretaria de
Acuerdos adscrita al juzgado de origen, se advierte
que entre el catorce de agosto de dos mil catorce y
el diecisiete de abril de dos mil quince, habían
transcurrido ciento chenta días para que operara la
caducidad de la instancia; **empero**, de las
constancias procesales que obran en el sumario
aparece que la última actuación que como punto de
partida invoca la Juez natural para decretar la
caducidad de la instancia, lo es la notificación
mediante boletín judicial del auto de fecha ocho de
agosto de dos mil catorce, mediante el cual requirió
a la parte actora exhibiera un juego del escrito inicial

de su demanda para **emplazar** a la parte demandada ***** , en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, notificación que se realizó mediante boletín judicial número 6321 de fecha doce de agosto de dos mil catorce, surtiendo efectos el trece de agosto de dicha anualidad (foja 408 del tomo II del expediente civil) y entre esa data y el diecisiete de abril de dos mil quince, conforme a la certificación que para ello practicó la fedataria respectiva -que es la constancia en la que la Juez primario fundó y motivó su decisión para emitir el fallo materia de la alzada- **no han transcurrido los ciento ochenta días hábiles que exige** el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 154 para que se actualice la figura de la caducidad de la instancia, en virtud de que, entre las fechas que certificó la fedataria de la adscripción, esto es, entre el catorce de agosto de dos mil catorce y el diecisiete de abril de dos mil quince, **sólo han transcurrido ciento cincuenta y un días hábiles**, en razón de que, entre el plazo que refirió la Juez natural **deben excluirse del cómputo para que opere la caducidad de instancia, los días inhábiles por no haber sido posible que las partes hubieren impulsado el procedimiento correspondiente.**

Esto es así, porque del plazo en el que fundó la Juez de primer grado (entre el catorce de agosto

de dos mil catorce y el diecisiete de abril de dos mil quince), **deben excluirse todos los días inhábiles y los demás días de asueto que por disposición de la Ley son inhábiles para que dentro de los juicios correspondientes tenga lugar alguna actuación**, salvo alguna circunstancia extraordinaria conforme a la que el Juez correspondiente tenga que habilitar días y horas hábiles, lo que no sucede en el presente caso, toda vez que en el sumario **no** aparece alguna determinación jurisdiccional conforme con la que se pueda válidamente sustentar la habilitación correspondiente.

Ello porque que al plazo referido por la fedataria de la adscripción en la que totalmente la Juez de origen fundó su decisión de caducidad de instancia, **deben excluirse los siguientes días por ser inhábiles, dado que fueron sábado, domingo:** segundo período vacacional de dos mil catorce del que gozó el personal del Poder Judicial del estado de Morelos y todos aquellos días festivos y de asueto en los que no tuvo lugar actividad jurisdiccional y, que son los siguientes:

A partir del mes de agosto de dos mil catorce, por haber sido sábado y domingo **se excluyen los días 16, 17, 23, 24, 30 y, 31.**

Del mes de septiembre de dos mil catorce, por haber sido sábado y domingo **se excluyen los días 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y, 28.**

De igual manera, conforme con la circular número 19 emitida por el Pleno del Tribunal

Superior de Justicia del estado de Morelos, en sesión ordinaria de veintisiete de agosto de dos mil catorce, también se excluyen los días 15 y 16 con motivo de las fiestas patrias, el primero de los indicados y, el segundo por ser día inhábil por disposición de la ley.

Del mes de octubre de dos mil catorce, por haber sido sábado y domingo se excluyen los días 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y, 26.

Del mes de noviembre de dos mil catorce, por haber sido sábado y domingo se excluyen los días 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y, 30.

Asimismo, conforme con la circular número 25 emitida por la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, también se excluye el día 17 de noviembre de dos mil catorce, por corresponder con el tercer lunes de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo en su numeral 74, con motivo de la celebración de la revolución mexicana.

Del mes de diciembre de dos mil catorce, por haber sido sábado y domingo se excluyen los días 6, 7, 13 y, 14.

Conforme a la circular número CJE/SG/008-14 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura estatal, actualmente Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, en sesión ordinaria de catorce de enero de dos mil catorce, también

se excluyen los días del 15 de diciembre de dos mil catorce al 6 de enero de dos mil quince, por corresponder con el segundo período vacacional del que disfrutó el personal del Poder Judicial del estado de Morelos.

Del mes de enero de dos mil quince, por haber sido sábado y domingo se excluyen los días 10, 11, 17, 18, 24, 25 y, 31.

Del mes de febrero de dos mil quince, por haber sido sábado y domingo se excluyen los días 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22 y, 28.

De acuerdo con la circular número 34 emitida por la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, también se excluye el día 2 de febrero de dos mil quince, por corresponder con el primer lunes conforme con lo que establece la Ley Federal del Trabajo en su numeral 74, con motivo de la conmemoración de la promulgación de la Constitución Política del estado de Morelos.

Del mes de marzo de dos mil quince, por haber sido sábado y domingo se excluyen los días 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y, 29.

De igual manera, conforme con la circular número 39 emitida por la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, también se excluye el día 16 de marzo de dos mil quince, por corresponder con el tercer lunes de acuerdo con lo que establece la Ley

Federal del Trabajo en su numeral 74, con motivo del natalicio de Benito Juárez.

Del mes de abril de dos mil quince, por haber sido sábado y domingo se excluyen los días 4, 5, 11 y, 12.

Conforme con la circular número 38 emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, en sesión ordinaria de dos de marzo de dos mil quince, también se excluyen los días 2 y 3 de abril de dos mil quince, por corresponder con la semana mayor.

En los mismos términos, conforme con la circular número 40 emitida por la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, también se excluye el día 10 de abril de dos mil quince, por ser día de descanso obligatorio con motivo de la celebración luctuosa del General Emiliano Zapata, como lo dispone la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos en su arábigo 32.

De acuerdo con tales consideraciones, se obtiene que **excluyendo los días inhábiles referidos, por haber sido sábado y domingo, así como los días relativos al segundo período vacacional de dos mil catorce**, del que disfrutaron los trabajadores del Poder Judicial del estado de Morelos y los días de asueto señalados, **se colige** que entre el catorce de agosto de dos mil catorce y

el diecisiete de abril de dos mil quince, que es el período que certificó la fedataria adscrita al juzgado de primer grado y en el que la resolutora fundó y motivó su determinación, **sólo han transcurrido ciento cincuenta y un días**; plazo que resulta **insuficiente** para declarar que ha operado la caducidad de la instancia como en forma expresa lo señala el Código Procesal Civil del estado de Morelos en su artículo 154⁴.

Por tanto, se advierte que la caducidad de la instancia contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral 154, **sólo** es susceptible de interrupción a través de promociones que tiendan a impulsar el procedimiento, **consecuentemente para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento**; acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si

⁴ **ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia.** La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, **si transcurridos ciento ochenta días hábiles** contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas: (...)

las partes o alguna de ellas **tiene interés** en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: **impulsar el juicio mediante la promoción respectiva.**

Bajo el mismo sentido, también se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la interrupción del término de la caducidad opera con aquellas promociones que revelarán o expresarán el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieron como consecuencia activar el procedimiento e impulsar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber, es sencillamente **una carga en el sentido técnico procesal** del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes, por lo que, se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que haya que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo es **conditio sine qua non que promueva.**

Así las cosas, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el

procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrá obtener lo que buscan; de entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes.

Como se destaca en líneas precedentes, **es inexacto** que entre el catorce de agosto de dos mil catorce y el diecisiete de abril de dos mil quince, que es el período que certificó la fedataria adscrita al juzgado de primer grado y en el que la resolutora de fundó y motivó su determinación, hubieren transcurrido los **ciento ochenta días hábiles que requiere la norma y ordenamientos ya indicados, para decretar la caducidad de la instancia, al haber sólo transcurrido ciento cincuenta y un días**; plazo que resulta **insuficiente** para declarar que dentro del juicio de origen se hubiere dejado de actuar por las partes contendientes, y, menos aún, cuando -como lo relata la inconforme- **ha insistido en que se desahogue el emplazamiento de uno**

de los demandados a través de edictos, lo que asociado al extravío del expediente, esto conforme al acuerdo emitido por el juzgador natural de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete (foja 420 del tomo II del expediente civil) y a la substitución constante de cambio de titular del juzgado indicado, se traducen en peticiones y acuerdos tendentes a impulsar el procedimiento y, a circunstancias irregulares, como el extravío del expediente y, el cambio constante de titular del juzgado, respectivamente, que en su conjunto permiten realizar una interpretación conforme a la cual debe preferirse aquella que permita el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia **y no de aquella que la excluya.**

Al respecto sirve de apoyo a lo anterior y, en lo substancial los siguientes criterios:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO. En materia mercantil, la caducidad de la instancia está regulada en el

artículo 1076 del Código de Comercio, del cual se advierte que la orden de practicar el emplazamiento a un codemandado mediante exhorto o despacho y su sola tramitación, no pueden considerarse circunstancias que suspendan el procedimiento para efectos de la declaratoria de caducidad pues, por regla general, no impiden que el juez y las partes actúen, ni es necesario esperar a que se informe el resultado de la diligencia respectiva por parte del juzgador requerido para continuar el juicio, subsistiendo la carga procesal de las partes de impulsar el procedimiento con la finalidad de llegar a su conclusión. Ahora bien, debe señalarse que las promociones y actuaciones ocurridas durante el trámite y cumplimiento del exhorto o despacho, constituyen actos procesales respecto del juicio mercantil de origen para efectos de decidir sobre la caducidad de la instancia; por lo que el juez requirente debe conocer si en la tramitación y desarrollo del exhorto o despacho ocurrieron promociones, actuaciones o diligencias aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, lo que le impone el deber de solicitar al juez requerido que rinda un informe al respecto, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver lo conducente, en el entendido de que sólo mediante la rendición del informe respectivo por parte del requerido, el juez del conocimiento estará en condiciones de resolver sobre la posible existencia, o no, de la caducidad de la instancia,

pues examinará el expediente del juicio mercantil de origen y el informe rendido por el juez requerido, para determinar si existe oportunidad e idoneidad para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en el juicio mercantil. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan interrumpir dicho plazo promoviendo directamente ante el juzgador del conocimiento, mediante solicitudes que impulsen el procedimiento hacia su conclusión antes de que transcurra el plazo respectivo⁵.

Contradicción de tesis 31/2016. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de septiembre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

⁵ **Época: Décima Época, Registro: 2014334, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 7/2017 (10a.), Página: 299.**

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE ACORDAR LAS PROMOCIONES Y ESCRITOS PRESENTADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, NO EXIME A LAS PARTES DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE AQUÉLLA NO OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Aun cuando es verdad que acordar las promociones y escritos presentados durante la tramitación del juicio corresponde a la autoridad judicial, también lo es que si ésta es omisa, ello no exime a las partes de la obligación de impulsar el procedimiento como corresponda, ya **sea insistiendo en la solicitud o pidiendo el pronunciamiento respectivo,** a fin de que no opere la caducidad de la instancia prevista en el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Más aún si no se advierte algún supuesto de suspensión, caso fortuito o fuerza mayor, para considerar que no podía actuarse en el procedimiento o la imposibilidad de las partes de hacerlo⁶.

CADUCIDAD. SUPUESTO EN QUE EL PLAZO PARA QUE OPERE, QUEDA SUSPENDIDO (INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 29 BIS DEL

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2016285, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: III.5o.C.46 C (10a.), Página: 1385.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento, hasta antes de citación para sentencia. De igual forma, prevé que el lapso que debe transcurrir para que opere dicha figura jurídica, es de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial; lo anterior, a condición de que no hubiere promoción de alguna de las partes tendente a la prosecución del procedimiento, lo cual involucra el principio dispositivo. Ahora bien, **si una autoridad jurisdiccional acepta la renuncia de los abogados patronos designados por alguna de las partes, con ello los libera de la carga procesal delegada; de manera que mientras no se notifique esa determinación a la parte interesada, el término de la caducidad se suspende, por la aceptación de renuncia.** Por tal motivo, en tanto no se cumpla ese requisito, no habrá a quién atribuir la carga procesal de impulsar el procedimiento mediante el tipo de promoción a que se refiere el numeral en comento, esto es, tendente a la prosecución de aquél. Lo anterior, se equipara a los casos de suspensión relativos a la muerte de alguna de las partes, el caso fortuito o la fuerza mayor; que se ven reflejados en la ejecutoria

que dio origen a la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgida de la contradicción de tesis 37/92, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, Tomo IV, Materia Común, página 85, bajo el rubro: "CADUCIDAD. LA INTERRUMPE EL ACUERDO QUE MANDA HACER SABER A LAS PARTES LA NUEVA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)⁷."

CADUCIDAD. LA INTERRUMPE EL ACUERDO QUE MANDA HACER SABER A LAS PARTES LA NUEVA INTEGRACION DEL TRIBUNAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Aunque el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece que las promociones de las partes que tiendan a impulsar la secuela del procedimiento interrumpen la caducidad, salvo los casos de fuerza mayor o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme, ello no significa que únicamente mediante ese tipo de promociones pueda interrumpirse el término para que opere la perención, pues aunque la palabra "todo" que se utiliza en tal precepto, se refiere a las promociones de las partes que

⁷ Registro digital: 168500, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.2o.C.147 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1324, Tipo: Aislada.

producen ese efecto, **también existen actuaciones del órgano jurisdiccional que suspenden o interrumpen el término para que opere la perención, que este artículo no contempla, y entre ellas se encuentra el proveído que manda hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal⁸.**

Contradicción de tesis 37/92. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y Tercer Tribunal Colegiado ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

Por tanto, considerando que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y, sentencia, si transcurridos **ciento ochenta días hábiles** contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal y, dado que, entre las actuaciones relatadas, **excluyendo los días sábado y domingo por ser inhábiles; así como los días festivos** de la semana santa, festejo de la promulgación de la Constitución Política de los

⁸ Registro digital: 392255, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: 128, Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN, página 85, Tipo: Jurisprudencia.

Estados Unidos Mexicanos, natalicio de Benito Juárez, diez de abril, día del trabajo; el segundo período vacacional de dos mil catorce del que disfrutó el personal del Tribunal Superior de Justicia del estado, correspondiente al mes de diciembre de dos mil catorce; así como el día de la conmemoración a los fieles difuntos; no han transcurrido ciento ochenta días hábiles que contempla la Ley Procesal de la Materia para que opere la caducidad de la instancia; por lo que, debe colegirse, que **no** se actualiza la hipótesis que estable el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor, esto es, no existe base legal para decretar la caducidad de instancia; de ahí que en ese sentido deba continuarse con la secuela procesal correspondiente y, **REVOCARSE** el auto materia de la alzada, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente civil número 406/2011-2 relativo al juicio ordinario civil en ejercicio de la pretensión de reparación de daño patrimonial, promovido por ***** , en contra de ***** , en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del estado de Morelos; ***** , en su carácter de extitular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del estado de

Morelos; ***** ***** ***** ***** , en su carácter de titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del estado de Morelos; ***** ***** ***** ***** , en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Morelos; y, ***** ***** ***** , en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Morelos, **para quedar como sigue:**

“Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de marzo de dos mil veinte.

VISTOS los presentes autos y toda vez que de los mismos se advierte ***que es inexacto que entre el catorce de agosto de dos mil catorce y el diecisiete de abril de dos mil quince, que es el período que certificó la fedataria adscrita al juzgado de primer grado, hubieren transcurrido los ciento ochenta días hábiles que requiere la norma procesal de la materia, para decretar la caducidad de la instancia, al haber sólo transcurrido ciento cincuenta y un días; plazo que resulta insuficiente para declarar que dentro del juicio de origen se hubiere dejado de actuar por las partes contendientes, y, menos aún, cuando la inconforme- ha insistido en que se desahogue el emplazamiento de uno de los demandados a través de edictos, lo que asociado al extravío del expediente, esto conforme al acuerdo emitido por el juzgador natural de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete (foja 420 del tomo II del expediente civil) y a la substitución constante de cambio de titular del juzgado indicado,*** se traducen en peticiones y acuerdos tendentes a ***impulsar*** el procedimiento y

a **circunstancias irregulares**, como el **extravío del expediente** y, el **cambio constante** de titular del juzgado, respectivamente, que en su conjunto permiten realizar una interpretación conforme a la cual debe preferirse aquella que permita el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia **y no de aquella que la excluya.**

Por tanto, considerando que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y, sentencia, si transcurridos **ciento ochenta días hábiles** contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal y, dado que, entre las actuaciones relatadas, **excluyendo los días sábado y domingo por ser inhábiles; así como los días festivos** de la semana santa, festejo de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, natalicio de Benito Juárez, diez de abril, día del trabajo; el segundo período vacacional de dos mil catorce del que disfrutó el personal del Tribunal Superior de Justicia del estado, correspondiente al mes de diciembre de dos mil catorce; así como el día de la conmemoración a los fieles difuntos; **no han transcurrido ciento ochenta días hábiles que contempla la Ley Procesal de la Materia para que opere la caducidad de la instancia; por lo que**, debe colegirse, que **no** se actualiza la hipótesis que estable el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor, esto es, **no existe base legal para decretar la caducidad de instancia;** de ahí que en ese sentido

deba continuarse con la secuela procesal correspondiente.

Bajo este contexto, es de precisar que el artículo 154 de la legislación civil citada, señala:

*“...Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere **promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.** Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:*

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los

litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

*V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de **ciento ochenta días hábiles** contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;*

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales;

c) En los juicios de alimentos;

VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la

caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:

- a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;*
- b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;*
- c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,*
- d) En los demás casos previstos por la Ley;*

X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación.

En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

*De la lectura del precepto anteriormente transcrito, **se advierte que***

la caducidad de la instancia, se actualiza cuando falta impulso procesal de las partes, dentro del tiempo precisado en los plazos que señala el numeral en comento; por tanto, una vez que se cumple dicho supuesto, ello es suficiente para que el órgano jurisdiccional correspondiente, esté en aptitud de declararla de pleno derecho y mandar a archivar el expediente respectivo; circunstancia que al ser de orden público, obliga a la juzgadora, a decretar la sanción correspondiente consistente en la caducidad de la instancia, en caso de inactividad procesal de las partes, dentro del expediente, por dicho período; acto con el cual, se exige, que las partes muestren su interés efectivo en obtener la declaración de su derecho.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, **no** se actualiza la hipótesis que indica el precepto legal antes citado, ya que -como se indicó anteriormente- entre el catorce de agosto de dos mil catorce y el diecisiete de abril de dos mil quince, que es el período que certificó la fedataria adscrita al juzgado de primer grado, **es inexacto** que hubieren transcurrido los **ciento ochenta días hábiles que requiere la norma procesal de la materia, para decretar la caducidad de la instancia, al haber sólo transcurrido ciento cincuenta y un días;** dado que, entre las actuaciones **extraordinarias (extravío del expediente y el cambio constante del titular del juzgado de origen)** relatadas en la parte considerativa de la presente resolución y, excluyendo los días sábado y domingo por ser inhábiles; así como los días festivos de la semana santa, festejo de la

*promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, natalicio de Benito Juárez, diez de abril, día del trabajo; el segundo período vacacional del que gozó el personal del Tribunal Superior de Justicia del estado, correspondiente al mes de diciembre de dos mil catorce; así como el día de la conmemoración a los fieles difuntos; **no han transcurrido ciento ochenta días hábiles que contempla la Ley Procesal de la Materia para que opere la caducidad de la instancia decretada por la Juez natural.***

Sirven de apoyo a lo anterior en lo substancial los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2014334

*Instancia: **Primera Sala***

*Tipo de Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 7/2017 (10a.)

Página: 299

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO. *En materia mercantil, la caducidad de la instancia está regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio, del cual se advierte que la orden de practicar el*

emplazamiento a un codemandado mediante exhorto o despacho y su sola tramitación, no pueden considerarse circunstancias que suspendan el procedimiento para efectos de la declaratoria de caducidad pues, por regla general, no impiden que el juez y las partes actúen, ni es necesario esperar a que se informe el resultado de la diligencia respectiva por parte del juzgador requerido para continuar el juicio, subsistiendo la carga procesal de las partes de impulsar el procedimiento con la finalidad de llegar a su conclusión. Ahora bien, debe señalarse que las promociones y actuaciones ocurridas durante el trámite y cumplimiento del exhorto o despacho, constituyen actos procesales respecto del juicio mercantil de origen para efectos de decidir sobre la caducidad de la instancia; por lo que el juez requirente debe conocer si en la tramitación y desarrollo del exhorto o despacho ocurrieron promociones, actuaciones o diligencias aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, lo que le impone el deber de solicitar al juez requerido que rinda un informe al respecto, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver lo conducente, en el entendido de que sólo mediante la rendición del informe respectivo por parte del requerido, el juez del conocimiento estará en condiciones de resolver sobre la posible existencia, o no, de la caducidad de la instancia, pues examinará el expediente del juicio mercantil de origen y el informe rendido por el juez requerido, para determinar si existe oportunidad e idoneidad para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en el juicio mercantil. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan interrumpir dicho plazo promoviendo directamente ante el juzgador del conocimiento,

mediante solicitudes que impulsen el procedimiento hacia su conclusión antes de que transcurra el plazo respectivo.”

Contradicción de tesis 31/2016. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de septiembre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Época: Décima Época

Registro: 2016285

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: III.5o.C.46 C (10a.)

Página: 1385

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE ACORDAR LAS PROMOCIONES Y ESCRITOS PRESENTADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, NO EXIME A LAS PARTES DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE AQUÉLLA NO OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Aun cuando es verdad que acordar las

promociones y escritos presentados durante la tramitación del juicio corresponde a la autoridad judicial, también lo es que si ésta es omisa, ello no exime a las partes de la obligación de impulsar el procedimiento como corresponda, ya sea insistiendo en la solicitud o pidiendo el pronunciamiento respectivo, a fin de que no opere la caducidad de la instancia prevista en el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Más aún si no se advierte algún supuesto de suspensión, caso fortuito o fuerza mayor, para considerar que no podía actuarse en el procedimiento o la imposibilidad de las partes de hacerlo.”

Registro digital: 168500

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.2o.C.147 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1324

Tipo: Aislada

“CADUCIDAD. SUPUESTO EN QUE EL PLAZO PARA QUE OPERE, QUEDA SUSPENDIDO (INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento, hasta antes de citación para sentencia. De igual forma, prevé que el lapso que debe transcurrir para que opere dicha figura jurídica, es de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la

*notificación de la última determinación judicial; lo anterior, a condición de que no hubiere promoción de alguna de las partes tendente a la prosecución del procedimiento, lo cual involucra el principio dispositivo. Ahora bien, **si una autoridad jurisdiccional acepta la renuncia de los abogados patronos designados por alguna de las partes, con ello los libera de la carga procesal delegada; de manera que mientras no se notifique esa determinación a la parte interesada, el término de la caducidad se suspende, por la aceptación de renuncia.** Por tal motivo, en tanto no se cumpla ese requisito, no habrá a quién atribuir la carga procesal de impulsar el procedimiento mediante el tipo de promoción a que se refiere el numeral en comento, esto es, tendente a la prosecución de aquél. Lo anterior, se equipara a los casos de suspensión relativos a la muerte de alguna de las partes, el caso fortuito o la fuerza mayor; que se ven reflejados en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgida de la contradicción de tesis 37/92, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, Tomo IV, Materia Común, página 85, bajo el rubro: "CADUCIDAD. LA INTERRUMPE EL ACUERDO QUE MANDA HACER SABER A LAS PARTES LA NUEVA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."*

*Registro digital: 392255
Instancia: **Tercera Sala**
Octava Época
Materias(s): Civil
Tesis: 128*

Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV,
Parte SCJN, página 85

Tipo: **Jurisprudencia**

“CADUCIDAD. LA INTERRUMPE EL ACUERDO QUE MANDA HACER SABER A LAS PARTES LA NUEVA INTEGRACION DEL TRIBUNAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Aunque el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece que las promociones de las partes que tiendan a impulsar la secuela del procedimiento interrumpen la caducidad, salvo los casos de fuerza mayor o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme, ello no significa que únicamente mediante ese tipo de promociones pueda interrumpirse el término para que opere la perención, pues aunque la palabra "todo" que se utiliza en tal precepto, se refiere a las promociones de las partes que producen ese efecto, **también existen actuaciones del órgano jurisdiccional que suspenden o interrumpen el término para que opere la perención, que este artículo no contempla, y entre ellas se encuentra el proveído que manda hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal.**”

Contradicción de tesis 37/92. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y Tercer Tribunal Colegiado ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

Por las argumentaciones que se esgrimen, debe colegirse que no se actualiza la hipótesis que establece el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el estado, esto es, no existe base legal para decretar la caducidad de instancia; de ahí que deba

**continuar con la secuela procesal
correspondiente. NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE”**

La Juez *A quo*, proveerá lo que en Derecho proceda **a fin de dar cabal e inmediato cumplimiento a la presente determinación.**

Por lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero; y, el Código Procesal Civil vigente para el estado en sus arábigos 154, 530, 532, fracción II, 534, fracción II, 547 y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por **todas** las argumentaciones que se esgrimen en el considerando CUARTO de la presente resolución, se **REVOCA** el auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, para quedar en los términos siguientes:

“Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de marzo de dos mil veinte.

VISTOS los presentes autos y toda vez que de los mismos se advierte **que es inexacto que entre el catorce de agosto de dos mil catorce y el diecisiete de abril de dos mil quince**, que es el período que certificó la fedataria adscrita al juzgado de primer grado, hubieren transcurrido los **ciento ochenta días**

hábiles que requiere la norma procesal de la materia, para decretar la caducidad de la instancia, al haber sólo transcurrido ciento cincuenta y un días; plazo que resulta insuficiente para declarar que dentro del juicio de origen se hubiere dejado de actuar por las partes contendientes, y, menos aún, cuando la inconforme- ha insistido en que se desahogue el emplazamiento de uno de los demandados a través de edictos, lo que asociado al extravío del expediente, esto conforme al acuerdo emitido por el juzgador natural de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete (foja 420 del tomo II del expediente civil) y a la substitución constante de cambio de titular del juzgado indicado, se traducen en peticiones y acuerdos tendentes a impulsar el procedimiento y a circunstancias irregulares, como el extravío del expediente y, el cambio constante de titular del juzgado, respectivamente, que en su conjunto permiten realizar una interpretación conforme a la cual debe preferirse aquella que permita el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia **y no de aquella que la excluya.**

Por tanto, considerando que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y, sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal y, dado que, entre las actuaciones relatadas, **excluyendo los días sábado y domingo por ser inhábiles; así como los días festivos de la semana santa, festejo de la**

*promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, natalicio de Benito Juárez, diez de abril, día del trabajo; el segundo período vacacional de dos mil catorce del que disfrutó el personal del Tribunal Superior de Justicia del estado, correspondiente al mes de diciembre de dos mil catorce; así como el día de la conmemoración a los fieles difuntos; **no han transcurrido ciento ochenta días hábiles que contempla la Ley Procesal de la Materia para que opere la caducidad de la instancia; por lo que, debe colegirse, que no se actualiza la hipótesis que estable el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor, esto es, no existe base legal para decretar la caducidad de instancia; de ahí que en ese sentido deba continuarse con la secuela procesal correspondiente.***

Bajo este contexto, es de precisar que el artículo 154 de la legislación civil citada, señala:

*“...Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere **promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.** Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:*

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes.

El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

*V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de **ciento ochenta días hábiles** contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;*

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

- a) *En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;*
- b) *En las actuaciones de procedimientos paraprocesales;*
- c) *En los juicios de alimentos;*

VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:

- a) *Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;*
- b) *En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;*
- c) *Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,*
- d) *En los demás casos previstos por la Ley;*

X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación.

En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se

ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

*De la lectura del precepto anteriormente transcrito, **se advierte que la caducidad de la instancia, se actualiza cuando falta impulso procesal de las partes, dentro del tiempo precisado en los plazos que señala el numeral en comento; por tanto, una vez que se cumple dicho supuesto, ello es suficiente para que el órgano jurisdiccional correspondiente, esté en aptitud de declararla de pleno derecho y mandar a archivar el expediente respectivo; circunstancia que al ser de orden público, obliga a la juzgadora, a decretar la sanción correspondiente consistente en la caducidad de la instancia, en caso de inactividad procesal de las partes, dentro del expediente, por dicho período; acto con el cual, se exige, que las partes muestren su interés efectivo en obtener la declaración de su derecho.***

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa, **no** se actualiza la hipótesis que*

*indica el precepto legal antes citado, ya que -como se indicó anteriormente- entre el catorce de agosto de dos mil catorce y el diecisiete de abril de dos mil quince, que es el período que certificó la fedataria adscrita al juzgado de primer grado, **es inexacto** que hubieren transcurrido los **ciento ochenta días hábiles que requiere la norma procesal de la materia, para decretar la caducidad de la instancia, al haber sólo transcurrido ciento cincuenta y un días;** dado que, entre las actuaciones **extraordinarias (extravío del expediente y el cambio constante del titular del juzgado de origen)** relatadas en la parte considerativa de la presente resolución y, excluyendo los días sábado y domingo por ser inhábiles; así como los días festivos de la semana santa, festejo de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, natalicio de Benito Juárez, diez de abril, día del trabajo; el segundo período vacacional del que gozó el personal del Tribunal Superior de Justicia del estado, correspondiente al mes de diciembre de dos mil catorce; así como el día de la conmemoración a los fieles difuntos; **no han transcurrido ciento ochenta días hábiles que contempla la Ley Procesal de la Materia para que opere la caducidad de la instancia decretada por la Juez natural.***

Sirven de apoyo a lo anterior en lo substancial los siguientes criterios:

*Época: Décima Época
Registro: 2014334
Instancia: **Primera Sala**
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 7/2017 (10a.)
Página: 299

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO. *En materia mercantil, la caducidad de la instancia está regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio, del cual se advierte que la orden de practicar el emplazamiento a un codemandado mediante exhorto o despacho y su sola tramitación, no pueden considerarse circunstancias que suspendan el procedimiento para efectos de la declaratoria de caducidad pues, por regla general, no impiden que el juez y las partes actúen, ni es necesario esperar a que se informe el resultado de la diligencia respectiva por parte del juzgador requerido para continuar el juicio, subsistiendo la carga procesal de las partes de impulsar el procedimiento con la finalidad de llegar a su conclusión. Ahora bien, debe señalarse que las promociones y actuaciones ocurridas durante el trámite y cumplimiento del exhorto o despacho, constituyen actos procesales respecto del juicio mercantil de origen para efectos de decidir sobre la caducidad de la instancia; por lo que el juez requirente debe conocer si en la tramitación y desarrollo del exhorto o despacho ocurrieron promociones, actuaciones o diligencias aptas para*

interrumpir el plazo para que opere la caducidad, lo que le impone el deber de solicitar al juez requerido que rinda un informe al respecto, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver lo conducente, en el entendido de que sólo mediante la rendición del informe respectivo por parte del requerido, el juez del conocimiento estará en condiciones de resolver sobre la posible existencia, o no, de la caducidad de la instancia, pues examinará el expediente del juicio mercantil de origen y el informe rendido por el juez requerido, para determinar si existe oportunidad e idoneidad para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en el juicio mercantil. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan interrumpir dicho plazo promoviendo directamente ante el juzgador del conocimiento, mediante solicitudes que impulsen el procedimiento hacia su conclusión antes de que transcurra el plazo respectivo.”

Contradicción de tesis 31/2016. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de septiembre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Época: Décima Época
Registro: 2016285
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de
la Federación
Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: III.5o.C.46 C (10a.)
Página: 1385

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE ACORDAR LAS PROMOCIONES Y ESCRITOS PRESENTADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, NO EXIME A LAS PARTES DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE AQUÉLLA NO OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Aun cuando es verdad que acordar las promociones y escritos presentados durante la tramitación del juicio corresponde a la autoridad judicial, también lo es que si ésta es omisa, ello no exime a las partes de la obligación de impulsar el procedimiento como corresponda, ya **sea insistiendo en la solicitud o pidiendo el pronunciamiento respectivo,** a fin de que no opere la caducidad de la instancia prevista en el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Más aún si no se advierte algún supuesto de suspensión, caso fortuito o fuerza mayor, para considerar que no podía actuarse en el procedimiento o la imposibilidad de las partes de hacerlo.”

Registro digital: 168500

*Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito*

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.2o.C.147 C

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII,
Noviembre de 2008, página 1324*

Tipo: Aislada

“CADUCIDAD. SUPUESTO EN QUE EL PLAZO PARA QUE OPERE, QUEDA SUSPENDIDO (INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento, hasta antes de citación para sentencia. De igual forma, prevé que el lapso que debe transcurrir para que opere dicha figura jurídica, es de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial; lo anterior, a condición de que no hubiere promoción de alguna de las partes tendente a la prosecución del procedimiento, lo cual involucra el principio dispositivo. Ahora bien, si una autoridad jurisdiccional acepta la renuncia de los abogados patronos designados por alguna de las partes, con ello los libera de la carga procesal delegada; de manera que mientras no se notifique esa determinación a la parte interesada, el término de la caducidad se suspende, por la aceptación de renuncia. Por tal motivo, en tanto no se cumpla ese requisito, no habrá a quién atribuir la carga procesal de impulsar el procedimiento mediante el tipo de promoción a que se refiere el numeral

en comento, esto es, tendente a la prosecución de aquél. Lo anterior, se equipara a los casos de suspensión relativos a la muerte de alguna de las partes, el caso fortuito o la fuerza mayor; que se ven reflejados en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgida de la contradicción de tesis 37/92, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, Tomo IV, Materia Común, página 85, bajo el rubro: "CADUCIDAD. LA INTERRUMPE EL ACUERDO QUE MANDA HACER SABER A LAS PARTES LA NUEVA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

Registro digital: 392255

*Instancia: **Tercera Sala***

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: 128

Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN, página 85

*Tipo: **Jurisprudencia***

"CADUCIDAD. LA INTERRUMPE EL ACUERDO QUE MANDA HACER SABER A LAS PARTES LA NUEVA INTEGRACION DEL TRIBUNAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Aunque el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece que las promociones de las partes que tiendan a impulsar la secuela del procedimiento interrumpen la caducidad, salvo los casos de fuerza mayor o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme, ello no significa que únicamente mediante ese tipo de promociones pueda interrumpirse

*el término para que opere la perención, pues aunque la palabra "todo" que se utiliza en tal precepto, se refiere a las promociones de las partes que producen ese efecto, **también existen actuaciones del órgano jurisdiccional que suspenden o interrumpen el término para que opere la perención, que este artículo no contempla, y entre ellas se encuentra el proveído que manda hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal.***

Contradicción de tesis 37/92. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y Tercer Tribunal Colegiado ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

Por las argumentaciones que se esgrimen, debe colegirse que no se actualiza la hipótesis que establece el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el estado, esto es, no existe base legal para decretar la caducidad de instancia; de ahí que deba continuarse con la secuela procesal correspondiente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE"

SEGUNDO. La Juez *A quo*, proveerá lo que en Derecho proceda **a fin de dar cabal e inmediato cumplimiento a la presente determinación.**

TERCERO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese a las partes contendientes, de conformidad a lo ordenado en los autos de fecha diecinueve de febrero y, once de marzo de dos mil veintiuno⁹ y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante; **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** integrante por excusa del Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE
SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 526/2020-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 406/2011-2
JEEF/CHRH

⁹ Acuerdos visibles a fojas dieciséis, diecisiete, dieciocho y, cincuenta y, cincuenta y uno, respectivamente.